AUTO INTERLOCUTORIO No. 373

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P.
DDO: GLORIA DEYBA RIVERA
RAD. 19001310500220210008500

Previa revisión pormenorizada de la presente demanda, se advierte, la falta de competencia del Despacho para conocer de la misma, toda vez que lo pretendido dentro del presente asunto concretamente es el pago de las sumas de dinero que fueron reconocidas mediante sentencia judicial de fecha 6 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Primero Laboral de este Circuito Judicial, que fuera confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, mediante sentencia del 21 de mayo de 2014.

Conforme lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial carece de competencia para conocer y tramitar del asunto,

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, ***deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*** *Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

(….)

Lo previsto en este artículo se aplicará ***para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo."***

Por lo que, deberá ser remitido al Juzgado Primero Laboral de este Circuito Judicial, quien fue el que dictó sentencia en el proceso ordinario laboral radicado bajo el número 19001310500120120003400, razón por la cual se le remitirán las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ausencia de competencia para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda ejecutiva laboral promovida por CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. en contra de GLORIA DEYBA RIVERA, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, en razón del imperativo legal que así lo dispone.

TERCERO: CANCELAR la radicación, previa anotación de su salida en el sistema de gestión de la Rama Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **088** FIJADO HOY, **17 DE JUNIO DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 a.m.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario